

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Juez	Oscar Fabián Flórez Quintero
Tipo de proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Ref. Expediente	11001-33-43-064- 2026-00341 -00
Demandante	Iván Ivanov Useche Bustos
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal

ADMITE Y RECHAZA PARCIALMENTE LA ACCIÓN POPULAR

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a determinar las consecuencias procesales derivadas de la falta de subsanación de los defectos advertidos en el auto del 19 de agosto de 2026, mediante el cual se inadmitió la acción popular promovida por el señor IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS.

II. Antecedentes

El señor IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS, actuando en nombre propio, promovió acción popular contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la UNIÓN TEMPORAL CABLE AÉREO SAN CRISTÓBAL, con el propósito de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados con ocasión de la ejecución del proyecto denominado TransMiCable San Cristóbal, particularmente en relación con las obras correspondientes al contrato IDU-1319-2023.

En síntesis, el accionante sostiene que la ejecución del referido proyecto habría ocasionado afectaciones ambientales en la zona de ronda de la Quebrada Chorro Colorado, específicamente en inmediaciones de la calle 41B Sur con carreras 5.ª y 6.ª, con ocasión de la instalación de las pilonas identificadas con los números 14 y 15. Asimismo, refiere posibles afectaciones al espacio público, al alumbrado público, a la seguridad y a otros intereses colectivos, y cuestiona la incidencia que tendría la ubicación de determinadas estructuras del proyecto en relación con el denominado proyecto vial Avenida La Victoria.

Entre otras pretensiones, solicita el retiro de las pilonas 14 y 15, la construcción de un muro de contención en la zona de ronda, la recuperación de espacio público, aceras y andenes y la adopción de medidas relacionadas con las obras objeto de controversia.

Adicionalmente, solicitó la vinculación al extremo pasivo de las personas naturales o jurídicas que hubieren suscrito el contrato de obra IDU-1319-2023 y el contrato de interventoría.

Mediante auto del 19 de agosto de 2026, el Despacho inadmitió la demanda y concedió al accionante el término de tres (3) días para subsanar los siguientes aspectos:

"1. PRECISAR Y ACREDITAR el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal, indicando los requerimientos previos efectuados y, de ser el caso, las respuestas recibidas, sin perjuicio de tener por acreditado, en principio, dicho requisito frente al IDU.

2. PRECISAR la identificación de las personas naturales o jurídicas cuya vinculación al extremo pasivo solicita, con indicación de su participación en el Contrato de Obra IDU-1319-2023 y/o en el contrato de interventoría, así como de los hechos u omisiones que justifican su vinculación.

3. APORTAR las providencias judiciales anunciadas como pruebas documentales en la demanda o, en su defecto, indicar las razones por las cuales no le es posible aportarlas.

4. ACREDITAR el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los integrantes del extremo pasivo, conforme al numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, salvo las excepciones allí previstas."

La referida providencia fue notificada al accionante y, vencido el término concedido para subsanar, no se presentó escrito alguno. En consecuencia, corresponde determinar el alcance de dicha omisión.

III. Consideraciones

3.1. Consecuencia de la falta de subsanación

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone que, cuando el escrito de demanda no cumpla los requisitos previstos en la ley, el juez señalará los defectos de que adolezca para que sean corregidos dentro de los tres (3) días siguientes. Si el demandante no los subsana oportunamente, la demanda será rechazada.

En el presente asunto, mediante auto del 19 de agosto de 2026, el Despacho señaló de manera concreta los aspectos que debían ser corregidos y concedió al accionante el término legal para ello. No obstante, vencido dicho término, la parte actora guardó silencio, razón por la cual corresponde aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 respecto de los defectos que permanecieron sin subsanar.

Sin embargo, la consecuencia del silencio del accionante debe analizarse en relación con cada uno de los defectos advertidos y con el sujeto o aspecto procesal al que estos se refieren, sin que resulte procedente extender automáticamente el rechazo a aquellos extremos respecto de los cuales no se configuró el defecto o frente a los cuales este Despacho ya había establecido el cumplimiento del presupuesto correspondiente.

3.2. Del requisito de procedibilidad frente a la Secretaría Distrital de Gobierno y la Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal

En el auto inadmisorio se requirió al accionante para que precisara y acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno y de la Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal.

La razón de dicho requerimiento obedeció a que, revisados los documentos allegados con la demanda, no se encontraba acreditado de manera suficiente que tales sujetos hubieran sido previamente requeridos para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos cuya amenaza o vulneración se invoca.

Pese al requerimiento expreso efectuado por el Despacho, el accionante no aportó escrito de subsanación ni documento adicional alguno que permitiera acreditar el cumplimiento de dicha exigencia. En consecuencia, respecto de tales sujetos no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, por lo que la demanda no puede continuar su trámite frente a ellos.

Por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno y de la Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal.

3.3. Situación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Distinta es la situación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. En efecto, en el auto del 19 de agosto de 2026 el Despacho dejó expresamente establecido que, respecto de dicha entidad, se encontraba acreditado, en principio, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, a partir de la documentación allegada con la demanda y, particularmente, de las actuaciones relacionadas con las presuntas afectaciones a la Quebrada Chorro Colorado, la Pilona 15 y el contrato de obra IDU-1319-2023.

Por consiguiente, no resulta procedente utilizar la falta de subsanación de los requerimientos formulados respecto de otros sujetos para disponer el rechazo de la acción frente al IDU. En otras palabras, el silencio del accionante no desvirtúa el cumplimiento del requisito de procedibilidad que ya fue tenido por acreditado respecto de esta entidad.

Así las cosas, la acción popular continuará su trámite frente al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sin perjuicio de las decisiones que correspondan durante el curso del proceso respecto de los hechos, pretensiones, sujetos procesales y demás presupuestos de la acción.

3.4. De la solicitud de vinculación de los contratistas e interventores

El accionante solicitó vincular como integrantes del extremo pasivo a las personas naturales o jurídicas que hubieren suscrito el contrato de obra IDU-1319-2023 y el contrato de interventoría.

Mediante el auto inadmisorio se le requirió para que individualizara tales sujetos, precisara su participación contractual y señalara los hechos u omisiones concretos que justificarían su inclusión en el extremo pasivo.

El accionante guardó silencio frente a dicho requerimiento. En consecuencia, no resulta procedente tener como demandados a personas naturales o jurídicas indeterminadas, por lo que se rechazará la solicitud de vinculación genérica formulada en la demanda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, durante el trámite de la acción, puedan adoptarse las decisiones que correspondan respecto de otros sujetos cuya intervención resulte necesaria, en los términos previstos por la Ley 472 de 1998 y las demás normas aplicables.

3.5. De las providencias judiciales anunciadas como pruebas

El auto inadmisorio requirió al accionante para que aportara las providencias judiciales que había anunciado como pruebas documentales o, en su defecto, explicara las razones por las cuales no le era posible allegarlas.

El accionante guardó silencio. No obstante, la ausencia de dichos documentos no constituye, por sí sola, una razón suficiente para rechazar la acción respecto del IDU, toda vez que se trata de elementos probatorios cuya valoración corresponde efectuar en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, este aspecto no será utilizado como fundamento para el rechazo de la acción respecto de dicha entidad.

3.6. Del envío simultáneo de la demanda y sus anexos

En el auto inadmisorio también se requirió al accionante para que acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los sujetos identificados como integrantes del extremo pasivo, conforme al numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, salvo las excepciones previstas en dicha disposición.

Si bien el accionante no acreditó dicha actuación dentro del término de subsanación, debe tenerse en cuenta que la demanda contiene una solicitud de medida cautelar, circunstancia que debe ser considerada al establecer la exigibilidad de la carga prevista en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA.

En todo caso, la falta de acreditación de dicha actuación no constituye razón suficiente, en las circunstancias particulares del presente asunto, para extender el rechazo a la acción frente al IDU, respecto del cual se encuentran satisfechos los presupuestos que fueron expresamente reconocidos en el auto inadmisorio.

Conclusión

En consecuencia, comoquiera que el accionante guardó silencio frente al auto inadmisorio y no subsanó los defectos advertidos respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal, procede el rechazo de la demanda frente a dichos sujetos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, respecto del cual se encontró acreditado, en principio, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, la falta de subsanación de los demás aspectos requeridos no impide su admisión, por lo que la acción será admitida respecto de dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por el señor **IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS**, respecto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción popular respecto de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la UNIÓN TEMPORAL CABLE AÉREO SAN CRISTÓBAL**, toda vez que el accionante no subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio, particularmente los relacionados con la acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de vincular como integrantes del extremo pasivo a las personas naturales o jurídicas que hubieren intervenido en el Contrato de Obra IDU-1319-2023 y en el contrato de interventoría, por no encontrarse debidamente individualizadas en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por el término de **diez (10) días**, para que conteste la demanda y solicite la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** que, en su página web institucional, disponga un enlace que permita acceder al extracto de la demanda de la presente acción popular, el cual deberá permanecer disponible durante el término previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La entidad deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

A los miembros de la comunidad se les informará sobre la existencia de la presente acción popular mediante aviso elaborado por la Secretaría y publicado en la página web de la Rama Judicial y del IDU, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNICAR la existencia de la presente acción popular a la **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante, por el medio más expedito y de conformidad con las normas aplicables.

NOVENO: INFORMAR que el expediente digital podrá ser consultado a través de la plataforma SAMAI y que los memoriales dirigidos al proceso deberán presentarse a través de la ventanilla virtual correspondiente, con copia a los demás sujetos procesales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Fabián Flórez Quintero

JUEZ

(1)

SGL

Bogotá 27 de abril de 2026

Señor

Juez administrativo del círculo judicial de Bogotá

ESD

Respetado señor juez

Acción popular: demandado director ejecutivo del I.D.U. y secretario de gobierno de Bogotá, representante legal de unión temporal cable aéreo san Cristóbal y otros, por violación al medio ambiente y derechos colectivos. Lugar: localidad san Cristóbal zona 4, Fecha: 2025-01-01.

IVAN IVANOV USECHE mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre con legitimidad por activa, en ejerció de la carta política de 1991 artículos 79,82, y 88 ley 472 de 1998 artículo 18 y en concordancia a la ley 1437 del 2011, artículo 144 y 161 N 4 del C.P.A.C.A, con el presente escrito deseo presentar esta única acción popular, contra el director ejecutivo del IDU ingeniero Orlando Molano y el secretario de gobierno de Bogotá Doctor Carlos Macías Montoya y o Gustavo Quintero, y el representante legal de la unión témpora cable aéreo san Cristóbal "transmi cable"

Vincular como integrante del extremo pasivo a las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito el contrato de obra I.D.U. 1319-2023 Y de interventoría.

con ocasión de la ejecución y construcción del proyecto trasmicable precitado sobre el bien jurídico protegido, denominado zona de ronda hídrica de la quebrada chorro colorado. En la localidad san Cristóbal Asociado a la omisión por parte del funcionario público Orlando Molano del proyecto vial "avenida la victoria" transversal 3D este, calle 42 sur hasta la primero de mayo, cuya construcción, y recuperación de espacio

público, es de su competencia, De Acuerdo a Las siguientes Consideraciones:

HECHOS

- 1)** ab initio manifiesto con legitimidad en la causa, e interés sustancial para obrar y, siguiendo los lineamientos del artículo 161 C.P.A.C.A. y, el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011; La norma en comento me impone la carga de agotar el requisito de procedibilidad ante la entidad pública, y en ese orden de cosas debo manifestar y aducir procesalmente que antes de presentar la demanda, con el fin de proteger derechos e interés colectivos, como demandante elevé ante la Personería de Bogotá, un requerimiento urgente con fecha 09/06/2025 SinProc 43615-2025; SinProc 4279537-2025; SinProc 4361517-2025 r.c. (folios 1 a 8 folios # consecutivos) relacionado con el daño ambiental producido en la realización y construcción y ejecución de una Pilona No 15 (Torre) la que forma parte del sistema del soporte del cable para la movilización de las cabinas del Transmicable de San Cristóbal, cuyo resultado fue la afectación de la zona protegida como bien de uso público denominada "Quebrada Chorro Colorado", demarcada como zona de ronda. Amparada con el D. 364 de 2013, D. 555 de 2021 Plan de Ordenamiento Territorial "Contrato Social y Ambiental" también Acuerdo 079 de 2003, Artículo 73. Fue así que: desde el I.D.U. la doctora Martha Liliana González Martínez Subdirectora Jurídica siendo demasiado exegética al responderle al peticionario "concluye de la siguiente manera: que durante la ejecución de las obras del contrato I.D.U. 1319-2023 no se ha realizado ni se ha intervenido la Quebrada Chorro Colorado, donde se encuentra la zona especial protegida demarcada en la Calle 41 B sur carrera 5 y 6 estos son aproximadamente (1.100) m² cien metros cuadrados de zona de

ronda. Entre tanto se realizó por parte del personal Unión Temporal Cable Aéreo San Cristóbal diversos trabajos ocasionando daño al lugar como la excavación profunda para ubicar la pylona No 15 (Torre) para ello pidió a la empresa Condensa o quien hace sus veces, retirar a lo largo del trazado del proyecto el tendido eléctrico del alumbrado público con sus postes; de esta manera generaron otro problema como el de la inseguridad ciudadana. De esta forma pudieron instalar las demás (21 total) pilonas. Acto seguido con drones, nocturnos, instalaron el "sistema electromecánico", dicho de paso acarreado más problemas de comunicación al punto donde se activa el bloqueo de señal de celular que me aísla de la sociedad. Cuando comienza los ensayos con el tendido electromecánico entre las 6 P.M. a las 5 A.M. del otro día. Completamente aislada sin poder comunicarme vía celular," afectando de paso a siete barrios circunvecinos como B. Altamira, Gloria-Sanjose, Victoria, Colmena, Villa de los Alpes, 20 de Julio, violando mi privacidad e intimidad familiar. Toda vez, que dicho tendido electromecánico hace sus veces de Antena inhibidor de señal y bloqueo del celular.

- 2) Las 21 pilonas hace parte del sistema del soporte del cable aéreo San Cristóbal para movilizar las cabinas, y en ese orden la afectación al ciudadano; de entrar en funcionamiento el proyecto tiene sus efectos en cuanto al alcance de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en su derecho fundamental de privacidad familiar e intimidad. "de entrar en funcionamiento el sistema de transporte por cable tipo monocable, desenganchable. Es así como la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable el cual fue definido entre otras en la sentencia T-293 de la siguiente manera: "con relación a la configuración de un perjuicio irremediable: dice la H. Corte, ha entendido por tal; aquel que solo puede ser reparado en su integridad, mediante una longitud indemnización, porque no se puede remediar, ni ser recuperado en su integridad. Asimismo se ha dicho en variada jurisprudencia que para poder determinar, si existe o no un perjuicio irremediable en su

derecho fundamental a la privacidad e intimidad familiar, de entrar en un caso concreto se debe tener en cuenta, ciertos elementos como son: A) el perjuicio ha de ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente esto es tiende a un resultado cierto, derivado de una causa que está produciendo. B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes es decir se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión. C) se requiere que este sea grave lo que equivale a la gran intensidad del daño, o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna; en ese orden la sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares. Ley 1437 de 2011 y 472 de 1998 Artículo 144 inciso tercero.

- 3) 3)** Con el objetivo que la demanda tenga la debida acumulación de pretensiones, ley 1437 de 2011 artículo 144 inciso 3 y ley 472 de 1998 en el escrito de la acción popular permítanme agregar que dentro de los objetivos que tuvo el proyecto en cuestión, fue que las accionadas requirieron a Codensa o quien hace sus veces denominada ENEL el desmonte del tendido del sistema de alumbrado público que por su naturaleza son de la ciudad. A lo largo y ancho del proyecto contrato I.D.U. 1319-2023, ocasionando un perjuicio irremediable como consecuencia nos vimos en la necesidad urgente de interponer una petición de tutela (folios 13-23) con el objetivo que las accionadas restablecieran el servicio de alumbrado público. No obstante, la tutela fue nugatoria nuestras pretensiones y termino negándonos el juzgado cuarto civil municipal de Bogotá: cuya referencia No 110014003004-2025-0080100 (Anexo seis (6) folios).

- 4) A renglón seguido, siguiendo y cumpliendo y ejecutando los instalamentos procesales exigidos en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998, cabe destacar que mediante derecho de petición RAD. E-2025-010840 pusimos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la omisión que incurrió la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de su representante legal, como responsable de la vigilancia de la Quebrada Chochocolorado localidad San Cristóbal, y fue así que la entidad de control disciplinario dio traslado de la súplica a la Personería de Bogotá por ser de su competencia y jurisdicción, conllevando que el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. y la empresa de Acueducto actuaran frente al daño ambiental ocasionado en la ejecución.
- 5) Continuando con los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011 Artículo 144 inciso tercero y ley 472 de 1998 Artículo 20; el daño ambiental en particular (Folios 15 a 20) sobre el proyecto "La Avenida La Victoria", toda vez que es el único acceso para el desplazamiento de los residentes del área comprendida desde la Calle 42 B sur carrera 3 D este. Hasta la Avenida Primero de Mayo. Es una sentida necesidad y urgente, donde actualmente no hay alternativa de resolverse el problema; y de esta forma se lo manifestamos al Juez-Aquo 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde le endilgamos a la Secretaría de Movilidad de Bogotá responsable de autorizar las veinticuatro (24) horas el tránsito vehicular por la estrecha vía pública "La Avenida La Victoria" donde convergen el sistema automotor Transmilenio, vehículos obsoletos y todo tipo automotor. Adicionalmente los ciudadanos a pie en otras palabras es un "paso obligado" a otros barrios de la localidad, sometidos los ciudadanos a inhalar millones de partículas de plomo efectos de los vehículos de Transmilenio, obsoletos que dejan escapar a diario y noche. Esa es la realidad fáctica presente, la expectativa se encuentra en la demanda presentada. El juez de alzada veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá: declaró la nulidad de la acción en razón a que el señor Juez A-quo no notificó a todos

los sujetos procesales tales como Gmovil S.A.S. Consorcio Express S.A.S. Masivo Capital S.A.S. Es así como los derechos colectivos relacionados con la imperiosa necesidad de la construcción y diseño de la vía en dos (2) calzadas cuyo daño actual hacia el ciudadano a pie, pues es la razón de ser, de esta Acción Popular; unísonas son las voces de los operadores judiciales constitucionales que dicen que la acción popular es el camino correcto para abordar el daño ambiental, frente al clamor ciudadano como lo estamos presentando ante un operador judicial competente descendiendo al caso concreto del daño ocasionado por el diseño y construcción del sistema transmicable San Cristóbal, es el hecho que la Torres (No 15 pilona) fue ubicada e instalada precisamente a la altura de la carrera 4 este (Avenida La Victoria), calle 41 sur, exactamente por donde se pretende diseñar y construir segunda y tercera calzada de sur a norte desde la Calle 42 B sur Carrera 3D este hasta la Estación 4ª de Policía (Primero de Mayo). Continuando en ese hilo conductor; como es el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998 disponen que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provengan de la actividad de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas podrán demandarse su protección inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato.

- 6) El instituto de desarrollo urbano IDU (persona jurídica de derecho público, con autonomía presupuestal), con fecha sábado 22 de octubre del 2022 (fuente de información periodística página 2.1) declaró desierto el proceso para adjudicación de la licitación del proyecto cable aéreo San Cristóbal, luego de que ninguno de los oferentes europeos, con capacidad técnica financiera y vida crediticia para el desarrollo del proyecto se presentaran., en ese orden, los pliegos se publicaron desde el jueves 22 de septiembre del 2022 y la fecha para que los interesados, subieran la documentación requerida por la entidad al SECOP. Fue el viernes 21 de octubre del 2022.

A renglón seguido el representante legal del IDU ingeniero DIEGO SANCHEZ FONSECA o quien hizo sus veces, firmó contrato 1319 de 2023 declararon desierto la licitación del proyecto cable aéreo san Cristóbal, dicho de paso el monto del valor del contrato ascendía a mil quinientos millones (1.500.000.000) de dólares. La razón, motivo o causa para que los europeos se retiraran, fue entre las muchas la elevadísima cotización del dólar que en ese momento ascendía COP cinco mil pesos (5000) y una inflación cercana al 13%, el director ejecutivo del IDU, nunca informó nueva fecha futura para abrir nueva licitación.

- 7) Nos atrevemos a decir que una vez terminado dicho proceso licitatorio, de forma furtiva a espaldas de las autoridades de control fue entregado a DOPPELMAYR COLOMBIA, director general Alejandro Zambrano contrato distinguido con el número N° 1319 del 2023 a una supuesta empresa denominada unión temporal cable aéreo san Cristóbal y otro contrato N° 1 unión temporal demoliciones GA- 2022 -1731 y un tercer contrato HVM servicios SAS interventoría.
- 8) Frente a todo lo que estaba sucediendo con los sendos números de contratos de forma irregular, nos dijimos (que lo peor estaba por llegar) y efectivamente sucedió., la ley 388 de 1997 por el cual se modifica la ley 9 de 1986 y la ley 3 de 1991 artículo 64 se habla de condiciones de urgencia, es decir el principal requisito que establece la ley para poder desarrollar y ponerlo en marcha el proyecto vial, y es que las condiciones de urgencia donde se autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente según lo determine la máxima autoridad administrativa, como se sabe es el concejo de Bogotá o junta metropolitana, según sea el caso mediante acuerdo distrital. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos. De hecho el suscrito demandante pidió con derecho de petición ante el gobierno actual de Bogotá, que se le informara si existía dicho acuerdo proferido por el concejo de Bogotá para el caso en

comento., no obstante de mi reiterado llamado, lo único que se me hizo llegar como documento en cinco folios firmados por el director técnico de predios ingeniero OSCAR RAMIREZ MARIN es donde hace un compendio de normas y subrogados para indicar que efectivamente si existe el Acuerdo distrital sin embargo no se hace ningún reparo al hecho de la "amenaza" de expropiación vía administrativa, que se utilizó para la compra de previos con precios irrisorios de decenas de inmuebles, para el proyecto cable aéreo san Cristóbal", para tan frustrada iniciativa vial. Tampoco se hace alusión de la estrategia ambiental, hoy torre número 13 y 15, requerida en el chorro colorado, cuya zona de ronda se debió respetar al tenor del decreto distrital 364 del 26 de agosto del 2013 y decreto distrital número 555 del 2021 P.O.T contrato social y ambiental. Las familias afectadas por su condición de vulnerabilidad de pobreza extrema en el trazado sobre papel fueron despojadas de su patrimonio familiar como fueron sus inmuebles, y de esta forma comenzaron los errores técnicos en su planeación, programación y estrategias ambientales que brillaron por su ausencia.

- 9) Es imperativo señalar lo dicho por el entonces concejal doctor ALFONSO PRADA respecto al ACUERDO DISTRITAL que reglamento la norma 388 de 1997 artículo 64 donde según él, quedo puntualizado que el alcalde mayor pueda declarar estas condiciones con el concepto previo de un comité integrado por el secretario de gobierno, el director del IDU, el director de planeación distrital y el presidente del consejo territorial., por allende no puede faltar socializarse con la comunidad barrial. Una vez que el comité dé concepto, el alcalde puede actuar, antes no, en ese contexto con el ACUERDO en regla se podrá comprar de manera ágil y no como supuestamente se hizo. que realizan ensayos de energía".
- 10) Descendiendo el caso expuesto, se puede concluir que se requiere acción de daño temido en razón que existe el riesgo del bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico un derecho constitucional fundamental, en menos cabo: dice

la corte, en ese sentido el riesgo del daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables, de tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

11) Legitimación por activa, de conformidad a los artículos 14, 88 de la carta política 1991, ley 472 de 1998 artículo 12., Ley 1437 de 2011, ARTICULO 144

12) En ese orden de cosas., el daño que se cometió a la altura de la carrera 5 este calle 41B sur dentro de la zona de ronda se desconoció y soslayo la norma de vertimientos "contrato 101-34300-1005-2022 renovación consorcio 4-1551" donde con diáfana claridad establece que "el contenido máximo permisible de los residuos líquidos de elemento con sustancias nocivas y contra ambientales., ocasionando modificaciones sustanciales en los patrones de calidad del cuerpo de aguas residuales y receptoras"

13) Torre N° 14 (avenida la victoria carrera 4 esta calle 41 sur) en este punto cardinal, desconociendo el proyecto la avenida la victoria cuyo tramo viene desde la tv 3 D este, calle 42 B sur y cruza toda la vía principal carrera 4 sur este, se instaló la torre obstruyendo el trazado y ampliación de tal anhelada avenida la victoria (sur - norte) generando costos adicionales para desmontarla y dar paso al proyecto de vía

14) Avenida a victoria sur este: es un proyecto vial para su construcción de dos a tres carriles que desde el año 2014 aproximadamente estamos trabajando para que sea una realidad eficaz. No obstante, en los últimos años he observado como el instituto de desarrollo urbano IDU, cuyos representantes legales, como el doctor DIEGO SANCHEZ FONSECA quien trabajo de la mano con la doctora CLAUDIA LOPEZ y el doctor MOLANO, actual director ejecutivo del IDU. me siento discriminado al proyecto en mención a la luz de la carta política de 1991 artículo 13 donde se

consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Este principio exige el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis. Segundo considerando respecto de aquellas que presentan características diversas, por las condiciones en medio de las cuales actúan o por las circunstancias particulares que los afectan., pues unas u otras hacen imperativo que, con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho, no es otra cosa que la justicia concreta. De acuerdo al considerando en primer lugar que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho. Segundo considerando: que el trato diferente que les otorga tenga una finalidad. Tercero considerando: que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales. Cuarto considerando: que el supuesto de hecho, esto es la diferencia de situación, la finalidad que se persigue, y el trato desigual que se otorga, sean coherentes entre sí, o lo que es lo mismo guarden racionalidad interna. Quinto considerando: que esa racionalidad sea proporcional, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción., con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican (CFR corte constitucional sala 7 de revisión sentencia T-330 del 12 de agosto de 1993 MP, doctor ALEJANDO MARTINEZ CABALLERO) y concluye diciendo: (la igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana) pues resulta de reconocer que todas las personas en cuanto los son, no presentan entre si diferencias sustanciales. Todas en su esencia humana son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales, como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias. Todo lo anterior para decirle al señor juez que la dirección ejecutiva del IDU viene desde tiempo atrás me siento objeto de discriminación frente a otro, unión temporal cable aéreo san Cristóbal, toda vez que el proyecto avenida la victoria sur este se encontraba con la administración de la doctora CLAUDIA

LOPEZ de primero y no se encontraba el cuestionado proyecto cable aéreo san Cristóbal.

15) Sentencia de jueces, ordenando apropiación específica de recursos para la construcción la avenida la victoria y la construcción de aceras y andenes conexos al proyecto. Radicado N° 110014088019202100195 (RIT-2100195) 9 folios dicho de paso se incurrió en un incidente de desacato por parte de las accionadas. Y para finalizar nuestra presentación de los hechos sin pretender ser demasiado exegético de los mismos, queremos hacer ver que las administraciones, por un lado, de la señora CLAUDIA LOPEZ donde el señor juez diecinueve (19) penal municipal con función de garantías de Bogotá resuelve tutelar el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano accionante contra el señor representante legal del IDU. Otro Un segundo caso donde el juzgado 39 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá contra el representante legal de la alcaldía mayor de Bogotá resuelve tutelar y en consecuencia ordena a la accionada, alcaldía mayor y secretaria de gobierno que proceda a la expedición y notificación de la decisión por la que resuelve la solicitud de IVÁN IVANOV USECHE (fecha)noviembre 17 del 2021. ambas decisiones tanto del juzgado 39 penal municipal y el juzgado 19 penal municipal no se han resuelto de fondo, incurriendo en desacato denunciados ante los operadores judiciales.

MEDIDA CAUTELAR

Invocando el artículo 25 de la ley 472 de 1998, solicito se sirva concederme una medida cautelar. Como consecuencia ordénese la inmediata cesación de toda actividad electromecánica técnica y humana a lo largo y ancho de la zona de ronda chorro colorado.

PRETENSIONES PROCESALES

a- Ordénese retirar definitivamente del lugar las pilonas #14,15, ubicadas en la zona de ronda chorro colorado donde hubo afectación ambiental a la altura de la calle 41b sur con carrera 5-6 este. Dentro del marco del contrato IDU 1319-2023 donde se realizó la construcción de una piona la que forma parte del sistema del soporte del cable, para movilización de las cabinas del cable aéreo de san Cristóbal.

b- Ordénese la construcción de un muro de contención en hormigón y acero en la zona de ronda donde se produjo la falla geo mecánica para contener el terraplén de la zona de ronda.

c- Sírvasse ordenar declarar la **CADUCIDAD** del contrato obra IDU 1319-2023 que hace referencia al proyecto transmi cable san Cristóbal., ejecutado, en el marco en el contrato de obra precitada que tiene como objeto el diseño, montaje, puesta en funcionamiento y su mantenimiento del componente electromecánico. y sistema de transporte por cable tipo monocable desenganchable.

d- Ordénese al secretario de gobierno de Bogotá o quien hace sus veces en la localidad de san Cristóbal, recuperar seiscientos "600 mts" de espacio público a la altura de la carrera 4 este con calle 41 bis sur, ocupado por 64 casetas en zona de reserva vial., a la espera de la construcción de la avenida la victoria cuyo expediente s encuentra en la alcaldía local distinguido con el número 009 del 2006., donde reposa las resoluciones de la alcaldía local # 042 del 28 de enero del 2008, resolución 050 del 10 de marzo del mismo año y la resolución 183 del 16 de marzo del 2009., para revocar esta última y darle vida jurídica ala resoluciones antes referenciadas.

e- Ordénese recuperar las aceras y andenes de sur a norte de la ocupación de la avenida carrera 4 este entre calles 41b sur a 36 sur.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acompaño en ochenta y dos (82) folios como prueba documental al tenor del artículo 144 de la ley 1437 del 2011 y ley 472 de 1998

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes: carta política artículos 2,13,79,88, ley 472 de 1998 artículos 25 y 29, decreto 364 del 2013 y decreto 555 del 2021 contrato social y ambiental, código nacional de recursos naturales decreto 2811 de 1974, CPACA artículo 144 y artículo 161 numeral 4 ibídem, CONSEJO DE ESTADO sección tercera expediente 2003- 02084 A.P del 19 de febrero del 2004.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Accionados:

ALCALDÍA MAYOR representante legal Carlos Fernando Galán correo electrónico: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

Alcaldía mayor: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

SECRETARIA DE GOBIERNO: Representante legal Gustavo Alberto Quiero Ardila correo electrónico: gustavo.quintero@gobiernobogota.gov.co.
NIT 899999081-6

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU: @iduobras y www.idu.gov.co

UNION TEMPORAL CABLE AEREO SAN CRISTOBAL: correo: infocablesancristobal@gmail.com.co

SECRETARIA DE MOVILIDAD:

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co

y

ACCIONANTE: Ivanivanovuseche779@gmail.com

Teléfono: 321987378

Sin otro particular,

Iván Ivanov Useche Bustos

Cedula: 19.346.485



Personería
de Bogotá, D. C.

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

Al contestar cite Radicado: E-2025-0090891

Fecha y hora: 05-11-2025 15:42:15

Remitente: 11120-PERSONERIA DELEGADA PARA EL
SECTOR MOVILIDAD

Destinatario(s): IVAN IVANOV USECHE BUSTOS

Folios: 2

Anexos: 2 MEDIOS DIGITALES

ID: 127050



Bogotá, D.C.

Señor

IVAN IVANOV USECHE BUSTOS

ivanivanovuseche779@gmail.com

Calle 41B Sur # 6-57 Este

Teléfono: 3219873785

ASUNTO:

Requerimiento ciudadano N° SINPROC 4361517- 2025
AFECTACION QUEBRADA CHORRO COLORADO CALLE 41B SUR CON
CARRERA 6 ESTE.

Para responder, citar el radicado de la etiqueta y enviar la comunicación al
correo, institucional@personeriabogota.gov.co
movilidad@personeriabogota.gov.co

Respetado señor Ivan Useche.

En cumplimiento de su solicitud ciudadana, en donde refiere: "(...) *Solicita solucionar afectación en quebrada chorro colorado en calle 41 b sur con kr 6 este, por construcción de cable aéreo san cristobal (...)*", me permito informar que, la Personería Delegada para el sector Movilidad, solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU copia de las diligencias adelantadas con relación a su petición, recibiendo como respuesta, mediante el oficio 202534601140911 y en el cual se le informa que:

"(...) En cumplimiento de la solicitud ciudadana del señor IVAN IVANOV USECHE BUSTOS identificado con C.C 19346485, remitida a este ente de control en nombre propio, en donde refiere: "*Solicita solucionar afectación en quebrada chorro colorado en calle 41 b sur con kr 6 este, por construcción de cable aéreo san cristobal (...)*", la Personería Delegada para el sector Movilidad, en el marco de sus funciones establecidas en el Acuerdo Distrital 978 de 2025, Artículo 65, solicita amablemente se sirva responder: (...) Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con los anexos de su comunicación, se tiene que la misma corresponde al traslado realizado por la Personería delegada para el Sector Hábitat con referencia SINPROC 4329087-2025, la cual recibió el derecho de petición suscrito por el señor Iván Ivanov Useche. Con Fecha de Solicitud: 09/06/2025 Objeto/Motivo: EL USUARIO SE ACERCA A LA DELEGADA DE HABITAT PARA DENUNCIAR LA SITUACIÓN PRESENTADA EN LA QUEBRADA CHORRO COLORADO EN LA CALLE 41B SUR CON CARRERA 6 ESTE, EN EL BARRIO LA VICTORIA (LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL), DONDE UNA CONSTRUCCIÓN RELACIONADA CON EL CABLE AEREO SAN CRISTOBAL INTERFIRIO SOBRE LA RONDA DE LA QUEBRADA

Sede principal Carrera 7 N° 21 - 24. Bogotá - Colombia

Sede C.A.C. Carrera 8 N° 20 - 56. Bogotá - Colombia

Código postal 111321

Conmutador (601) 382 04 50/80

Línea 143

www.personeriabogota.gov.co

Personería de Bogotá

@PERSONERIADEBOGOTA

@personeriabta

@personeriadebogota

inciso tercero
Artículo 144
C.P.A.C.A.



Personería
de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Al contestar cite Radicado: E-2025-0090891

Fecha y hora: 05-11-2025 15:42:15

Remitente: 11120-PERSONERÍA DELEGADA PARA EL
SECTOR MOVILIDAD

Destinatario(s): IVAN IVANOV USECHE BUSTOS

Folios: 2

Anexos: 2 MEDIOS DIGITALES

ID: 127050



CHORRO COLORADO, LO QUE HA GENERADO DESTRUCCIÓN Y AFECTACIONES A LA COMUNIDAD (...)

En vista de lo anterior, una vez atendidas las inquietudes de su presente solicitud, se da por terminado este trámite dentro del ámbito de nuestra competencia. En caso de que considere que requiere más información o que la respuesta no se ajuste a lo solicitado, es necesario que deba generar una nueva solicitud de su parte, para lo cual, podrá acceder a nuestra entidad con un nuevo radicado, a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin:

- Teléfono: (601) 3820450 / 3820480 opción 1, o marcando directamente a la línea 143
- WhatsApp: 318 206 6705
- Correo electrónico: institucional@personeriabogota.gov.co
- Presencial: Centro de Atención a la Comunidad ubicado en la Carrera 8 No. 20-56, Bogotá, D. C.
- Personerías ubicadas en todas las localidades de la Ciudad

Estas gestiones fueron realizadas acorde con la competencia que esta Personería Delegada ejerce, frente a las actuaciones de las diferentes entidades del Distrito, particularmente las establecidas en el Acuerdo 978 de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, en especial, lo señalado en su artículo 1 (23) frente a los deberes especiales de los Personeros Distritales, de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Cordialmente,

JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ

Personero Delegado para el sector Movilidad
PD PARA EL SECTOR MOVILIDAD

Anexos: lo enunciado en dos (02) archivos pdf.

Elaboró: David Santiago Figueroa—Contratista, Personería Delegada para el Sector Movilidad
Revisó: Gustavo Andrés Cañas Peña—Asesor Delegado para el Sector Movilidad.
Aprobó: Jorge Luis Novoa Rodríguez – Personero Delegado para el Sector Movilidad.

Sede principal Carrera 7 N° 21 - 24. Bogotá - Colombia

Sede C.A.C. Carrera 8 N° 20 - 56. Bogotá - Colombia

Código postal 111321

Conmutador (601) 382 04 50/80

Línea 143

www.personeriabogota.gov.co

Personería de Bogotá

@PERSONERIADEBOGOTA

@personeriabta

@personeriadebogota



STEST

202534601140911

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., Octubre 21 de 2025

Doctor

JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ

Personero Delegado para el sector Movilidad

PERSONERIA DE BOGOTA DC

CARRERA 7 21 24

110311

institucional@personeriabogota.gov.co

Bogotá - Bogotá DC

REF: Envío Respuesta Al Radicado Número 202552601501622. Pronunciamento Petición de la Personería Delegada para el Sector Hábitat con referencia SINPROC 4329087-2025 relacionada con presuntas afectaciones a la quebrada Chorro Colorado en la Calle 41 B Sur con Carrera 6 Este. Transmisible San Cristóbal. Contrato IDU

Respetado Doctor Novoa:

En atención a su comunicación E-2025-0083786 ID: 110228 del 16 de octubre de 2025, radicada en el IDU con el número 202552601501622 del mismo día y año y, según lo previsto en la función contemplada en el literal "i"¹ del artículo 30 del Acuerdo 004 de 2025 del Consejo Directivo del IDU y el artículo 17 de la Resolución IDU 1381 de 2025 de la Dirección General, en virtud de las cuales corresponde a la Subdirección General Jurídica suscribir las comunicaciones a los entes de control, previo el pronunciamento de fondo de las dependencias responsables del Instituto que, para el caso particular son: la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte, la Dirección Técnica de Construcciones y la Subdirección General de Infraestructura; respetuosamente manifestamos lo siguiente:

En su comunicación se refiere a: "Requerimiento ciudadano N° S- 4361517 – 2025 Solicita solucionar afectación por construcción del cable aéreo.", indicándonos que:

"En cumplimiento de la solicitud ciudadana del señor IVAN IVANOV USECHE BUSTOS identificado con C.C 19346485, remitida a este ente de control en nombre propio, en donde

¹ i. Liderar, orientar y supervisar la estructuración de las respuestas a los requerimientos de los órganos de control y vigilancia y de las autoridades administrativas y judiciales, así como consolidación y estructuración de las respuestas a los derechos de petición y consulta recibido en el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

1





STEST

202534601140911

Información Pública

Al responder cite este número

refiere: " Solicita solucionar afectación en quebrada chorro colorado en calle 41 b sur con kr 6 este, por construcción de cable aéreo san cristobal (...)", la Personería Delegada para el sector Movilidad, en el marco de sus funciones establecidas en el Acuerdo Distrital 978 de 2025, Artículo 65, solicita amablemente se sirva responder: (...)"

Planteando al efecto varios requerimientos, los cuales se atienden a continuación:

Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con los anexos de su comunicación, se tiene que la misma corresponde al traslado realizado por la Personería delegada para el Sector Hábitat con referencia SINPROC 4329087-2025, la cual recibió el derecho de petición suscrito por el señor Iván Ivanov Useche. Con Fecha de Solicitud: 09/06/2025 Objeto/Motivo: EL USUARIO SE ACERCA A LA DELEGADA DE HABITAT PARA DENUNCIAR LA SITUACIÓN PRESENTADA EN LA QUEBRADA CHORRO COLORADO EN LA CALLE 41B SUR CON CARRERA 6 ESTE, EN EL BARRIO LA VICTORIA (LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL), DONDE UNA CONSTRUCCIÓN RELACIONADA CON EL CABLE AEREO SAN CRISTOBAL INTERFIRO SOBRE LA RONDA DE LA QUEBRADA CHORRO COLORADO, LO QUE HA GENERADO DESTRUCCIÓN Y AFECTACIONES A LA COMUNIDAD.

Dicha petición se refiere al proyecto TransMiCable San Cristóbal, ejecutado en el marco del Contrato de Obra IDU-1319-2023, que tiene por objeto el diseño, suministro, montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento del componente electromecánico, y obra civil de un sistema de transporte por cable tipo monocable desenganchable, bajo la supervisión de la Interventoría HMV Servicios S.A.S. (Contrato IDU-1404-2023) encargada de la vigilancia integral en los aspectos técnico, administrativo, legal, financiero, contable, jurídico, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo a los insumos, productos y actividades enmarcadas dentro del objeto del contrato de obra objeto de vigilancia en las Etapas de Preconstrucción, Construcción y Mantenimiento (Componente Electromecánico).

Es así como esta entidad procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Informar si la entidad le dio trámite de fondo a la petición ciudadana, en caso de ser así, remitir a la Personería de Bogotá D.C. la respuesta dada a la ciudadana.

Respuesta: Una vez revisada la base de datos del IDU, no se encontró petición relacionada sobre **presuntas afectaciones a la quebrada Chorro Colorado en la Calle 41 B Sur con Carrera 6 Este**, radicada por el ciudadano el señor Iván Ivanov Useche Bustos, razón por la cual no fue objeto de respuesta por parte de esta Entidad.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que el señor Iván Ivanov Useche

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

2



STEST

202534601140911

Información Pública

Al responder cite este número

interpuso acción de tutela, por hechos similares a los de la petición en mención; el 28 de julio de 2025 contra Codensa S.A. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB– y el IDU, con vinculación oficiosa de la Unión Temporal Cable San Cristóbal, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur y la Policía Metropolitana de Bogotá, a la cual se le dio trámite de fondo.

El conocimiento de dicha acción correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá admitió la acción de tutela mediante Auto del 31 de julio de 2025, bajo radicado No. 110014003004-2025-00804-00, frente a la cual el IDU emitió respuesta formal mediante el oficio No. 202542500834231 del 01 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirección General Jurídica, el cual se adjunta.

El trámite judicial culminó con sentencia del 13 de agosto de 2025, con referencia 110014003004-2025-00804-00 mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá negó el amparo solicitado, el cual se anexa a esta respuesta.

2. *Brindar información específica, relacionada con el tema objeto de la petición, así no sea indicado por el peticionario, pero cuya respuesta sea relevante para dar respuesta de fondo a la petición actual.*

Respuesta: Se reitera que la mencionada petición no fue radicada en el IDU.

- Ahora bien, en cuanto a los hechos expuestos por el señor Iván Ivanov Useche e informa que durante la ejecución de las obras del Contrato IDU-1319-2023 **no se ha realizado afectación alguna al medio ambiente ni se ha intervenido la quebrada Chorro Colorado**. Tal como lo indico en su momento la interventoría HMV Servicios mediante comunicación electrónica del 1 de agosto de 2025 al IDU manifestó lo siguiente: "(...) La pila 15 se ubica en una zona verde cercana a la ronda de la Quebrada Chorro Colorado. Alrededor de la zona de la pila, se instaló un cerramiento para evitar la salida de materiales de obra. La afectación sobre la zona verde ya fue recuperada por el Contratista y el pequeño canal fue limpiado después de ejecutar la obra, aunque nunca fue afectado; por lo que, en la presente fecha, no hay afectación ambiental en el área. (...)".

Así las cosas, La Pila 15, localizada en una zona verde contigua a la ronda de dicha quebrada, fue construida conforme a los estudios técnicos aprobados y bajo estricto seguimiento de la interventoría, garantizando la protección del entorno natural.

Al tenor, las actividades ejecutadas de obra en marco del Contrato 1319 de 2023, se han

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

3





STEST

202534601140911

Información Pública

Al responder cite este número

desarrollado en cumplimiento de la implementación de cada uno de los programas establecidos en la guía de manejo ambiental y de los programas contenidos en los estudios ambientales y lineamientos en seguridad y salud ocupacional y NO SE HA GENERADO AFECTACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁREA.

Adicionalmente, a lo informado en comunicación No. 202542500834231 del 01 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirección General Jurídica, previa solicitud del IDU, la interventoría HMV Servicios mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2025 informo al IDU:

(...) La Pilona 15, ubicada en la zona enmarcada por la Carrera 6 E, carrera 6B y la Calle 41B Sur y Calle 41 Bis Sur. Dentro del marco del Contrato IDU-1319-2023 se realizó la construcción de: una pilona, la que forma parte del sistema de soporte del Cable para movilización de las cabinas del Cable aéreo de San Cristóbal.

*El Contratista realizó labores de limpieza y orden en el área de influencia de la Pilona 15, **garantizando que la zona quedara en óptimas condiciones**; cabe resaltar que una parte significativa de los residuos recolectados correspondía a disposición inadecuada por parte de la comunidad. (negrita y subrayado fuera del texto)*

Adicionalmente se ejecutaron actividades de instalación de tierra negra y empradización. Actualmente, el área ya se encuentra completamente restablecida.

Ubicación de la pilona



(...)"

Así las cosas, de acuerdo con el reporte y evidencia fotográfica de la interventoría, el área presenta un estado completamente restablecido, con cobertura vegetal consolidada, libre de residuos y sin evidencias de erosión o alteración física del terreno. De esta manera, se

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.



STEST
202534601140911

Información Pública
Al responder cite este número

reitera que las obras no generaron afectaciones al cauce de la quebrada Chorro Colorado ni a su zona de ronda. Tras la instalación de la piona, se ejecutaron labores de limpieza, nivelación y rehabilitación del terreno, complementadas con la aplicación de tierra negra y la siembra de pradera, restituyendo el paisaje y asegurando su integración con el entorno natural.

(7)

Se tiene entonces que la verificación técnica, ambiental y judicial, se concluye que no existe afectación alguna sobre la quebrada Chorro Colorado ni sobre su entorno, pues las actividades desarrolladas en el sector de la Piona 15 se ejecutaron fuera del cauce del afluente, bajo control ambiental permanente y con la zona plenamente restituida y revegetalizada, presentando hoy un estado óptimo, con luminarias reinstaladas, cobertura vegetal consolidada y sin interferencias en el cauce natural, manteniéndose el seguimiento técnico y ambiental por parte del IDU y la Interventoría HMV S.A.S.

En consecuencia, el IDU ratifica que no se ha generado afectación ni deterioro ambiental en la quebrada Chorro Colorado y que las obras del proyecto avanzan conforme a los parámetros técnicos, sociales y ambientales aprobados

3. *En caso de no haber dado respuesta o de no contar con la información relacionada, informar al ente de control las razones por las que no ha dado respuesta y las acciones que va a adelantar al respecto.*

Respuesta: Se reitera que, una vez revisada la base de datos del IDU, no se encontró petición relacionada sobre **presuntas afectaciones a la quebrada Chorro Colorado en la Calle 41 B Sur con Carrera 6 Este**, radicada por el ciudadano el señor Iván Ivanov Useche Bustos, razón por la cual no fue objeto de respuesta por parte de esta Entidad.

4. *Adjunte todos los soportes necesarios que respalden su respuesta.*

Respuesta: Se reitera que revisada la base de datos del IDU, no se encontró petición relacionada sobre **presuntas afectaciones a la quebrada Chorro Colorado en la Calle 41 B Sur con Carrera 6 Este**, radicada por el ciudadano el señor Iván Ivanov Useche Bustos, razón por la cual no fue objeto de respuesta por parte de esta Entidad.

No obstante lo anterior, para mayor ilustración se remiten con la presente comunicación los documentos que evidencian las actuaciones del IDU y de las entidades vinculadas al proceso judicial y técnico:

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web
<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.

5



STEST

202534601140911

Información Pública

Al responder cite este número

8.1
(8.1)

Nº	Documento	Fecha	Entidad/Dependencia
1	Acción de Tutela presentada por el señor Iván Ivanov Useche	28/07/2025	Ciudadano peticionario
2	Auto Admisorio de Tutela	31/07/2025	Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá
3	Comunicación IDU. 202542500834231 del 01 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirección General Jurídica. Pronunciamiento oficial	01/08/2025	Subdirección General Jurídica - IDU
4	Fallo de Tutela - Negación del Amparo	13/08/2025	Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá

5. Se sirva dar trámite a la petición o requerimiento presentado (en caso que el mismo sea realizado directamente a la Personería y no llegue como copia de traslado).

Respuesta: Se reitera que la petición correspondiente al señor Iván Ivanov Useche Bustos, objeto de su requerimiento, no fue radicada en el IDU, no obstante lo anterior, se le envía copia de la presente comunicación.

Con lo anterior entendemos atendida la petición, quedando atentos a cualquier información adicional que sobre el particular requiera su despacho.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Subdirectora General Jurídica

Firma mecánica generada el 21-10-2025 06:46:46 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Te invitamos a hacer uso del formulario de Radicación Web

<https://www.idu.gov.co/page/radicacion-correspondencia>

Por esta opción puedes radicar tus comunicaciones generales y obtener tu número de radicado de manera inmediata.





10

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes: carta política artículos 2,13,79,88, ley 472 de 1998 artículos 25 y 29, decreto 364 del 2013 y decreto 555 del 2021 contrato social y ambiental, código nacional de recursos naturales decreto 2811 de 1974, CPACA artículo 144 y artículo 161 numeral 4 ibídem, CONSEJO DE ESTADO sección tercera expediente 2003- 02084 A.P del 19 de febrero del 2004.

consecuencia ordénese la inmediata cesación de toda actividad técnica y humana dentro de la **falla geo mecánica y decretese como zona de recuperación ambiental.**

PRETENCIONES PROSESALES

1) Sírvasse ordenar al señor representando del IDU ingeniero Orlando Molano declarar la caducidad del contrato, obra IDU 1319 del 2023 proyecto transmi cable san Cristóbal. Bajo la interventoría HMV SERVICIOS SAS contrato IDU 1404 del 2023 en concordancia ala ley 80 de 1993, articulo 18 por daño ambiental., por acción de daño temido sobre la falla geo mecánica en la zona de ronda.

*Calle 413 sur
Caracas
506 este*

PRUEVAS DOCUMENTALES



11



12





STMST
20203660230241

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., marzo 06 de 2020

Doctor:

JUAN DAVID RODRIGUEZ MARTINEZ

Director Sector Movilidad

CONTRALORIA DE BOGOTÁ D C

CARRERA 32A 26A 10

Bogotá D.C

CONTRALORIA DE BOGOTÁ Folios: 1 Anexos: Si
Radicación#1-2020-05368 Fecha 2020-03-09 13:07 PRO 123464
Tercero: (ATM051724) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Dependencia: DIRECCIÓN SECTOR MOVILIDAD
Trámite: Remisión de Documentos GDOCS

*sistema de precios
unitarios fijos sin
formula de ajuste*

REF: Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano, cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C" - GRUPO 1.

Respuesta al Radicado IDU No. 20205260228862 del 03/03/2020. - Solicitud Información para dar respuesta al Derecho de Petición 1-2020-02747 - Radicado Contraloría de Bogotá 2-2020-04334.

Respetado Doctor Rodríguez:

En atención a su comunicación de la referencia y según lo previsto en la función (*novena) del artículo 22 del Acuerdo 02 de 2009¹ del Consejo Directivo del IDU; el artículo 2º de la Resolución IDU 6678 de 2019 y la Circular IDU 04 de 2019 de la Dirección General; en virtud de las cuales conforme con el requerimiento de que trata la presente solicitud, corresponde a la Subdirección General Jurídica suscribir la respuesta, previo el pronunciamiento de fondo de la dependencia responsable del Instituto; Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte, en consecuencia este Despacho dentro de los plazos establecidos se permite contestar su solicitud en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud "(...) En atención al derecho de petición que fue radicado ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con copia recibida por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1-2020-02747 del 10-02-2020, por el señor Manuel Arbeláez Pava, denuncia inconvenientes en obra ubicada en la calle 36 Sur con transversal 4 Este, por falta de demolición de una mole de piedra, que perjudica los trabajos en once metros lineales del sardinel, según Contratos IDU Nos. 1386 y 1471 de 2017; de manera atenta le solicito se sirva informar a este organismo de control, si es de su competencia y conocimiento, el estado del requerimiento del peticionario (...)" se informa que

CONTR DIR MOVILIDAD

¹ "Liderar, orientar y supervisar la estructuración de las respuestas a los requerimientos de los órganos de control y vigilancia y de las autoridades administrativas y judiciales, así como la consolidación y estructuración de las respuestas a los derechos de petición y consulta recibidos en la entidad"

MAR 9 2020 PH 2:57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



17



STMST

20203660230241

Información Pública

Al responder cite este número

mediante radicado IDU 20203660195891 del 26 de febrero de 2020 del cual se adjunta copia, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Manuel Arbeláez Pava al cual usted hace referencia en su comunicación. En dicha respuesta se le manifestó al peticionario lo siguiente:

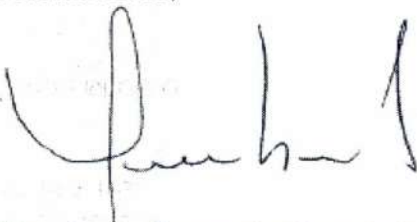
"(...) Es preciso aclarar que "la mole de piedra" a la que usted hace referencia es un elemento estructural (el cual no fue construido en el marco del Contrato de Obra en mención) que al momento de realizar la excavación de la vía se evidenció que se encuentra soportado en zapatas y se encuentra adecuadamente reforzado. Dicho elemento, permite la movilidad peatonal del sector por el espacio público impidiendo el acceso de los vehículos que transitan por la Carrera 4 Este a alta velocidad o aquellos que giran desde la Calle 37 Sur. A su vez, este elemento evita la ocurrencia de accidentes protegiendo la integridad de las edificaciones que se encuentran en el sector y según lo manifestado por los residentes y dueños de los locales comerciales junto a este elemento, permite canalizar el agua cuando caen lluvias torrenciales evitando así la inundación de los mismos."

"(...) Se reitera la posición expresada en la comunicación con radicado IDU20203660027861 del 13 de enero de 2020 manifestando que según lo establecido en el objeto del contrato (citado anteriormente) dicha actividad no se encuentra dentro del alcance del mismo por lo que el Contratista de Obra no tiene las competencias para realizar la intervención motivo de su solicitud. Cabe resaltar, que el Contrato que nos concierne es de Conservación y Mantenimiento de la Malla Vial Arterial y SITP y está restringido a las actividades incluidas en el Contrato y sus documentos anexos."

Cabe aclarar, que el 30 de diciembre de 2019 el señor Pava mediante derecho de Petición con radicado IDU 20195261548132, había solicitado igualmente la demolición de "una mole de piedra aproximadamente de 11 metros de largo con 77 cm de alto, ubicado en la carrera 4 Este contado occidental." frente a lo cual se dio respuesta en los términos de Ley mediante el radicado IDU 20203660027861 del 13 de enero de 2020 del cual se adjunta copia.

Esperamos haber atendido su solicitud de fondo y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional sobre el particular.

Cordialmente,



Gian Carlo Suescún Sanabria

Subdirector General Jurídico

Firma mecánica generada en 06-03-2020 10:56 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



STMST

20203660230241

Información Pública

Al responder cite este número

Anexos: Radicados 20203660027861 y 20203660195891

Aprobó: Claudia Tatiana Ramos Bermudez-Subdirección General de Infraestructura

Aprobó: Luis Ernesto Bernal Rivera-Dirección Técnica de Mantenimiento

Aprobó: Oscar Rodolfo Acevedo Castro-Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte

Elaboró: Juan Pablo Morales Gonzalez-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema De Transporte



19



"Una Contraloría Aliada con Bogotá"

Señor
MANUEL ARBELÁEZ PAVA
Calle 41 B Sur No. 6 – 57 Este
Código Postal 110431
Ciudad

Ref: Solicitud de información para dar respuesta a la Copia del Derecho de Petición, radicado bajo el número 1-2020-02747 del 10-02-2020. (AZ 40-20).

Respetado Señor Arbeláez,

En atención al oficio radicado bajo el No. 1-2020-02747 del día 10 de febrero de 2020 – (AZ 40-20), en ejercicio del control de la gestión fiscal consagrada en la Constitución Política artículo 267 y 272, el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 105 y el Acuerdo 664 de 2017, conforme al tema de la referencia, el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., procedió a atender a solicitud de este organismo de control, mediante respuesta con oficio STMST No. 20203660230241 del 06 de marzo del presente año, a través de la Subdirector General Jurídico; coloca en conocimiento los inconvenientes de la obra ubicada en la calle 36 Sur con transversal 4 Este, por falta de demolición de una mole de piedra, que perjudica los trabajos en once metros lineales del sardinel, según Contratos IDU Nos. 1386 y 1471 de 2017.

Adjunto respuesta conferida a esta Entidad.

Agradecemos su interés y participación en las actividades del control social, pues ellas contribuyen al ejercicio de nuestra labor del Control Fiscal.

Cordialmente,


JUAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Director Sector Movilidad

Anexo lo enunciado en seis (6) folios
Elaboró y Proyectó: Víctor Hugo Hernández Sánchez



4221000

Bogotá D.C.

Señor

Manuel Arbeláez Pava

Calle 41 B Sur No. 6 – 57 Este

Ciudad

Asunto: Radicado. 1-2020-4292 del 10/02/2020 de la Secretaría General
Petición No. 212962020 de Bogotá te escucha

Respetado señor:

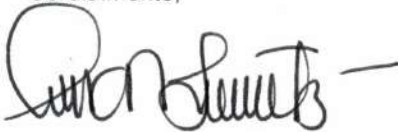
En atención a su comunicado dirigido, entre otros, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de manera atenta le informo que su petición ha sido registrada y direccionada a través de Bogotá te escucha – Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, con el fin que se continúe con el trámite y se emita la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006, le informo que su petición fue trasladada a las siguientes entidades:

- Instituto de Desarrollo Urbano
- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial
- Secretaría Distrital de Gobierno

Por lo tanto, esta comunicación no debe ser considerada como respuesta, sino como medio de información para indicar la ruta que inicia su petición en Bogotá te escucha, frente a las Entidades Distritales que les corresponde dar respuesta definitiva.

Para la Administración Distrital es muy importante interactuar con usted; por esta razón, si desea conocer el estado de la petición y/o cómo ingresar al sistema, puede comunicarse a nuestra Línea 195 desde cualquier teléfono fijo, sin costo alguno. Si lo prefiere, ingrese directamente con su cuenta de usuario y contraseña al formulario electrónico dispuesto a nivel distrital en la página web oficial de Bogotá D.C., www.bogota.gov.co haciendo clic en el enlace "Bogotá te escucha" de la sección "servicios".

Cordialmente,



LINA MARÍA SÁNCHEZ ROMERO
DIRECTORA DISTRITAL DE CALIDAD DEL SERVICIO (E)

C.C.: N/A

Anexo: N/A

Proyectó: Stefan Quínche Loaiza

Revisó: Nubia Elsy Gómez meza



Sistema de información Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas mediante el cual usted podrá ejercer su derecho fundamental de petición.

21



STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., enero 13 de 2020

Señor(a):

MANUEL ARBELAEZ RAVA

Calle 41B Sur N° 6-57 Este

Bogotá D.C.

REF: Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano, cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." - GRUPO 1.

Respuesta al radicado IDU No. 20195261548132 del 30-12-2019.

Respetado(a) Señor(a):

En atención a la comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 002 de 2009 y en el artículo 17 del Acuerdo No. 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, en armonía con la Resolución No. 002307 de 2019, en virtud de los cuales a la Dirección Técnica de Mantenimiento le corresponde la suscripción de las respuestas a las peticiones que se formulen ante el Instituto, de manera atenta doy respuesta a la petición formulada, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte según las competencias y funciones que a ella corresponde.

De acuerdo a su solicitud, en la cual manifiesta que:

"Con ocho (8) meses de retraso aproximadamente en la entrega de las obras contrato número 1386 y 1471 del 2017 Gesaico S.A. de acuerdo a las metas físicas proyectadas para la adecuación hidráulica y construcciones de sardineles y aceras de la carrera 4 Este, calles 36 Sur a 41 B Sur (...) que sea demolido una mole de piedra aproximadamente de 11 metros de largo con 77 cm de alto, ubicado en la carrera 4 Este contado occidental. (...)" (Sic)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

22



STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

Al respecto, se informa que se encuentra en ejecución el Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." - GRUPO 1. Dicho Contrato de Obra inició su ejecución el 09 de enero de 2018 con fecha de terminación prevista para el 08 de agosto de 2020.

Es importante precisar que las actividades en el frente de La Victoria se han desarrollado según lo previsto en el Cronograma de obra vigente aprobado por la Interventoría y No objetado por el IDU. En ningún momento se ha presentado atraso con el avance o entrega del frente de obra como indica en su comunicación. Cabe aclarar que este frente se desarrolló en dos etapas como se describe a continuación:

- La Primera Fase, estaba programada para ejecutarse entre el 27 de mayo y el 26 de noviembre de 2019. Dicha primera fase contempla los CIV de la Carrera 4 Este entre Calles 36 Sur a la Calle 39 A Sur.
- La segunda fase, programada entre el 5 de diciembre de 2019 y el 8 de abril de 2020, (una vez se culminara la primera fase). Esta fase, comprende la intervención de la Carrera 4 Este entre la Calle 39 A Sur y la Calle 41 Bis Sur.

Es necesario indicar, que la primera etapa concluyó antes de lo programado y por consiguiente la segunda etapa inicio antes de lo programado, beneficiando así a la comunidad. A la fecha la vía de La Victoria entre Calle 36 Sur y Calle 39 A Sur, ya se encuentra abierta para el tránsito vehicular. Así mismo, se está ejecutando la segunda etapa sin presentar ningún atraso en el Cronograma de Obra vigente.



Respecto a su solicitud adicional de la demolición de un elemento ubicado en el espacio público de la vía La Victoria a la altura de la Calle 36 Sur en el costado occidental, se informa que según lo establecido en el objeto del contrato (citado anteriormente) dicha actividad no se encuentra dentro del alcance del mismo por lo que el Contratista de Obra no tiene las competencias para realizar la intervención motivo de su solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que las actividades del contrato son de Conservación y Mantenimiento de la Malla Vial Arterial y SITP.

Esperamos que estas aclaraciones hayan sido de su total satisfacción y agradezco su interés reiterando una vez más la voluntad de servicio y atención a todo requerimiento

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195





STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

ciudadano, fundamento que orienta la gestión del IDU; de igual forma estaremos pendientes en caso de requerir cualquier complemento a nuestra respuesta.

Cordialmente,

Luis Ernesto Bernal Rivera
Director Técnico de Mantenimiento

Firma mecánica generada en 13-01-2020 02:21 PM

Aprobó: Oscar Rodolfo Acevedo Castro-Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte
Elaboró: Juan Pablo Morales Gonzalez-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema De Transporte

STMST
20203660195891

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., febrero 26 de 2020

Señor(a):

MANUEL ARBELAEZ PAVACalle 41B Sur N° 6-57 Este
Bogotá D.C.

REF: Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano, cuyo objeto es *"EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C"* - GRUPO 1.

Respuesta al radicado IDU No. 20201250148982 del 12-02-2020. - SDQS 212962020.

Respetado(a) Señor(a):

En atención a la comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 002 de 2009 y en el artículo 17 del Acuerdo No. 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, en armonía con la Resolución No. 002307 de 2019, en virtud de los cuales a la Dirección Técnica de Mantenimiento le corresponde la suscripción de las respuestas a las peticiones que se formulen ante el Instituto, de manera atenta doy respuesta a la petición formulada, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte según las competencias y funciones que a ella corresponde.

De acuerdo a su solicitud, remitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá en la cual manifiesta que:

"(...) frente al clamor que se tiene de demoler una mole de piedra a la altura de la CALLE 36 Sur Transversal 4 Este, exactamente por donde el contratista del IDU, contrato 1386 y 1471 de 2017 en el cual se rehúsa

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

24



STMST

20203660195891

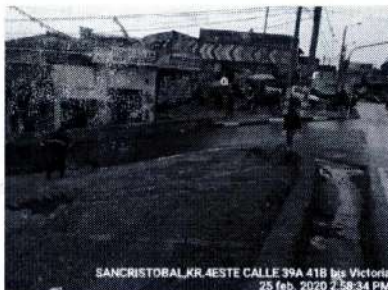
Información Pública

Al responder cite este número

hacer su trabajo sacrificando once metros lineales de sardinel por dejar la mole en el in situ; (...)" (Sic)

Es preciso aclarar que "la mole de piedra" a la que usted hace referencia es un elemento estructural (el cual no fue construido en el marco del Contrato de Obra en mención) que al momento de realizar la excavación de la vía se evidenció que se encuentra soportado en zapatas y se encuentra adecuadamente reforzado. Dicho elemento, permite la movilidad peatonal del sector por el espacio público impidiendo el acceso de los vehículos que transitan por la Carrera 4 Este a alta velocidad o aquellos que giran desde la Calle 37 Sur. A su vez, este elemento evita la ocurrencia de accidentes protegiendo la integridad de las edificaciones que se encuentran en el sector y según lo manifestado por los residentes y dueños de los locales comerciales junto a este elemento, permite canalizar el agua cuando caen lluvias torrenciales evitando así la inundación de los mismos.

El día 25-02-2020 se realizó una visita al sector y se evidenció el siguiente estado:



Se reitera la posición expresada en la comunicación con radicado IDU 20203660027861 del 13 de enero de 2020 manifestando que según lo establecido en el objeto del contrato (citado anteriormente) dicha actividad no se encuentra dentro del alcance del mismo por lo que el Contratista de Obra no tiene las competencias para realizar la intervención motivo de su solicitud. Cabe resaltar, que el Contrato que nos concierne es de Conservación y Mantenimiento de la Malla Vial Arterial y SITP y está restringido a las actividades incluidas en el Contrato y sus documentos anexos.



STMST

20203660195891

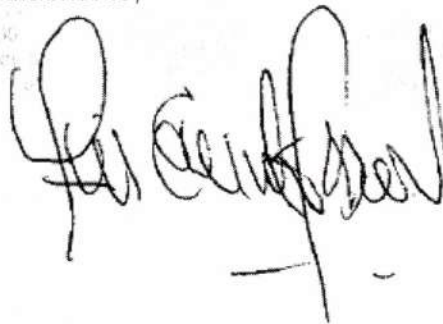
Información Pública

Al responder cite este número

No obstante lo anterior, se copia la presente comunicación a la Dirección Técnica de Proyectos del Instituto de Desarrollo Urbano para que evalúe su petición y de considerarlo viable y pertinente priorice la demolición de este elemento en futuros procesos que esté adelantando la Entidad.

Esperamos que estas aclaraciones hayan sido de su total satisfacción y agradezco su interés reiterando una vez más la voluntad de servicio y atención a todo requerimiento ciudadano, fundamento que orienta la gestión del IDU; de igual forma estaremos pendientes en caso de requerir cualquier complemento a nuestra respuesta.

Cordialmente,



Luis Ernesto Bernal Rivera
Director Técnico de Mantenimiento

Firma mecánica generada en 26-02-2020 02:13 PM

Cc Alcaldía Mayor De Bogotá - Sqs@alcaldiabogota.gov.co - Sqs@alcaldiabogota.gov.co Cp: (Bogotá-D.C.)
cc Liliana Eugenia Mejía González - Dirección Técnica de Proyectos
Aprobó: Oscar Rodolfo Acevedo Castro-Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte
Elaboró: Juan Pablo Morales González-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema De Transporte

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



ISO 22301
Certificado en conformidad
571147



26



Instituto de
Desarrollo Urbano



STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., enero 13 de 2020

Señor(a):

MANUEL ARBELAEZ RAVA

Calle 41B Sur N° 6-57 Este

Bogotá D.C.

REF: Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano, cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C" - GRUPO 1.

Respuesta al radicado IDU No. 20195261548132 del 30-12-2019.

Respetado(a) Señor(a):

En atención a la comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 002 de 2009 y en el artículo 17 del Acuerdo No. 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, en armonía con la Resolución No. 002307 de 2019, en virtud de los cuales a la Dirección Técnica de Mantenimiento le corresponde la suscripción de las respuestas a las peticiones que se formulen ante el Instituto, de manera atenta doy respuesta a la petición formulada, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte según las competencias y funciones que a ella corresponde.

De acuerdo a su solicitud, en la cual manifiesta que:

"Con ocho (8) meses de retraso aproximadamente en la entrega de las obras contrato número 1386 y 1471 del 2017 Gesaico S.A. de acuerdo a las metas físicas proyectadas para la adecuación hidráulica y construcciones de sardineles y aceras de la carrera 4 Este, calles 36 Sur a 41 B Sur (...) que sea demolido una mole de piedra aproximadamente de 11 metros de largo con 77 cm de alto, ubicado en la carrera 4 Este contado occidental. (...)" (Sic)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



AL CALÍDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

27



STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

Al respecto, se informa que se encuentra en ejecución el Contrato de Obra IDU-1386-2017 suscrito entre la Sociedad GISAICO S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), cuyo objeto es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." - GRUPO 1. Dicho Contrato de Obra inició su ejecución el 09 de enero de 2018 con fecha de terminación prevista para el 08 de agosto de 2020.

Es importante precisar que las actividades en el frente de La Victoria se han desarrollado según lo previsto en el Cronograma de obra vigente aprobado por la Interventoría y No objetado por el IDU. En ningún momento se ha presentado atraso con el avance o entrega del frente de obra como indica en su comunicación. Cabe aclarar que este frente se desarrolló en dos etapas como se describe a continuación:

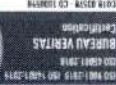
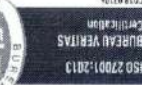
- La Primera Fase, estaba programada para ejecutarse entre el 27 de mayo y el 26 de noviembre de 2019. Dicha primera fase contempla los CIV de la Carrera 4 Este entre Calles 36 Sur a la Calle 39 A Sur.
- La segunda fase, programada entre el 5 de diciembre de 2019 y el 8 de abril de 2020, (una vez se culminara la primera fase). Esta fase, comprende la intervención de la Carrera 4 Este entre la Calle 39 A Sur y la Calle 41 Bis Sur.

Es necesario indicar, que la primera etapa concluyó antes de lo programado y por consiguiente la segunda etapa inicio antes de lo programado, beneficiando así a la comunidad. A la fecha la vía de La Victoria entre Calle 36 Sur y Calle 39 A Sur, ya se encuentra abierta para el tránsito vehicular. Así mismo, se está ejecutando la segunda etapa sin presentar ningún atraso en el Cronograma de Obra vigente.

Respecto a su solicitud adicional de la demolición de un elemento ubicado en el espacio público de la vía La Victoria a la altura de la Calle 36 Sur en el costado occidental, se informa que según lo establecido en el objeto del contrato (citado anteriormente) dicha actividad no se encuentra dentro del alcance del mismo por lo que el Contratista de Obra no tiene las competencias para realizar la intervención motivo de su solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que las actividades del contrato son de Conservación y Mantenimiento de la Malla Vial Arterial y SITP.

Esperamos que estas aclaraciones hayan sido de su total satisfacción y agradezco su interés reiterando una vez más la voluntad de servicio y atención a todo requerimiento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

28



STMST

20203660027861

Información Pública

Al responder cite este número

ciudadano, fundamento que orienta la gestión del IDU; de igual forma estaremos pendientes en caso de requerir cualquier complemento a nuestra respuesta.

Cordialmente,

Luis Ernesto Bernal Rivera
Director Técnico de Mantenimiento

Firma mecánica generada en 13-01-2020 02:21 PM

Aprobó: Oscar Rodolfo Acevedo Castro-Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte
Elaboró: Juan Pablo Morales Gonzalez-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema De Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



ISO 22301
U-C (Certification)
571147



AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

29



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SCTT

202432310594861

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 28 de 2024

Señor

IVAN USECHE

Carrera 3a # 38 - 25 Sur

Email: ivanivanovuseche779@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: Respuesta al SDQS No. 3718042024

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto Distrital 672 de 2018 por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones, donde, en su artículo 26 se determina para la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, entre otras las funciones de: “1). **Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el control de tránsito y el transporte** 2). **Coordinar y ejercer el control de tránsito y transporte de los diferentes actores viales** 3). **Coordinar, hacer seguimiento y disponer de los recursos necesarios para los operativos de control; (...)**” es pertinente mencionar que, de acuerdo con las competencias anteriormente comentadas, esta entidad tiene como objetivo verificar las condiciones de seguridad y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte por parte de los diferentes actores viales a través de operativos de control desarrollados con la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá y el Cuerpo de Agentes Civiles de Control de Tránsito y Transporte en la ciudad de Bogotá.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SCTT

202432310594861

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con la Guía de Buenas Prácticas de Gestión y Control de Tránsito y Transporte, en la cual se detalla la estrategia para priorizar, planificar, programar y hacer seguimiento a los operativos de control en la Ciudad, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte determina los sectores a intervenir a través de un proceso de análisis de información que parte de la geo referenciación de zonas o puntos en los que se han evidenciado problemáticas, para una posterior evaluación de criterios técnicos que permiten identificar por proximidad de puntos las áreas críticas por localidad, y de esta forma establecer un nivel de prioridad para la programación de intervenciones, aunado a esto el grupo operativo de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte evalúa periódicamente la información, realiza el seguimiento y de esta forma conoce la evolución de las zonas intervenidas en un periodo de tiempo para establecer mitigación, eliminación y/o traslado de la problemática.

Por otra parte, la ubicación, instalación y ejecución de las diversas actividades de control implementadas por la Secretaría Distrital de Movilidad están sujetas a las diversas solicitudes realizadas por la comunidad e identificación de diversos patrones de conducta que incentivan el desacato a las normas de tránsito y transporte por parte de la ciudadanía; es así como se clasifican por enfoque, siendo este componente el que indica que tipo de actividad de control es requerida.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Movilidad en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito SETRA-MEBOG y el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte CACTT ha realizado diferentes controles de manera periódica en la **KR 3B ESTE con CL 37A SUR** localidad de San Cristóbal conforme a lo establecido en la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

A continuación, se presentan los resultados de los operativos de control realizados durante el año 2023 y lo que va recorrido del año 2024:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



DTP

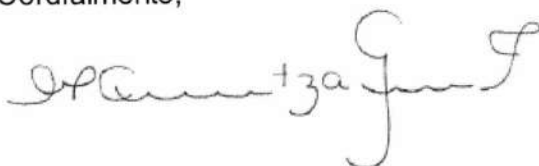
20212251226141

Información Pública

Al responder cite este número

que definirá la priorización de las obras de infraestructura vial que deberán ser diseñadas para el mediano plazo.

Cordialmente,



Maria Constanza Garcia Alicastro

Directora Técnica de Proyectos

Firma mecánica generada en 12-08-2021 05:00 PM

Cc Sara Castellanos - Calle 36 No. 28 A 41 Cp: (Bogotá-D.C.)

Elaboró: Marcela Forero Mejía-Dirección Técnica De Proyectos

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Bogotá D.C mayo 14 del 2026

Doctor German Andrés Camargo Fonseca

Juzgado Administrativo oral 004 del Circuito de Bogotá

E.S.D

Referencia: 11001-3334-004-2026-00201-00

Protección de los derechos e intereses colectivos – Acción popular

Accionante: Iván Ivanov Useche

Accionado: Bogotá D.C secretaria de gobierno Unión Temporal Cable aéreo San Cristóbal

Respetado Sr Juez

Iván Ivanov Useche mayor de edad, identificado con mi cedula de ciudadanía No. **19346485** de Bogotá, en ejercicio de la ley 472 de 1998 articulo 20. Una vez que soy notificado del **Auto** de fecha 08 de mayo del año en curso, donde se **Inadmite**, señalando los defectos a subsanar para lo cual me concedió tres días (3). En consecuencia, una vez subsanado el defecto y es oportunamente y satisfactoriamente corregida, ruego a usted se sirva admitirla.

Cordialmente

Iván Ivanov Useche

C.C. 19346485 De Bogotá

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Secretaría General	
Nro Radicado:	1-2026-20013
Fecha Rad:	14/05/2026 12.31 PM
CORREO ELECTRÓNICO	

DE: Cyberweb <cyberweb715@gmail.com>

FECHA: 5/14/26, 10:23 AM

ASUNTO: Ivan Ivanov Useche

Adjuntos: ACCION POPULAR.pdf;RECURSO DE INADMICION 1.pdf

Adjunto carta de recurso de inadmisión y documentos de acción popular, por favor dar respuesta al correo:
ivanivanovuseche779@gmail.com

Por favor no responder este correo
a menos que le sea indicado. Este correo es enviado desde el internet Cyberweb ®